



DEV

PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR CULTIVOS YADRÁN S.A., TITULAR DE LA UF CES LEUCAYEC (RNA 110832)

RES. EX. N° 7/ ROL A-004-2022

Santiago, 30 de septiembre de 2024

VISTOS:

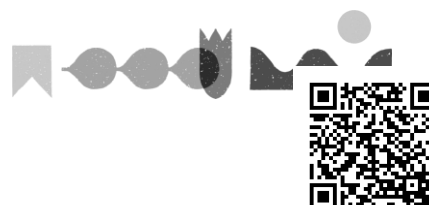
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de PDC" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-004-2022

1. Con fecha 14 de noviembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol A-004-2022**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y habiéndose acogido previamente la autodenuncia¹ presentada por Cultivos Yadrán S.A. (en adelante "el Titular" o "la Empresa"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-004-2022, seguido en contra de Cultivos Yadrán S.A., titular de la unidad

¹ Res. Ex. D.S.C. N° 1995, de 9 de septiembre de 2021.



fiscalizable “CES Leucayec (RNA 110832)” (en adelante, “la UF”), localizada en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular con fecha 15 de noviembre de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol A-004-2022**, de fecha 24 de noviembre de 2022, el titular ingresó a esta Superintendencia, con fecha 6 de diciembre de 2022, un escrito a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

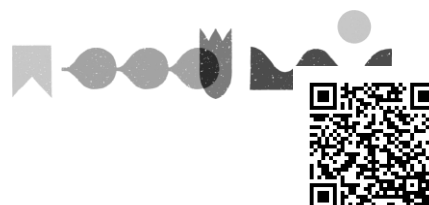
4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol A-004-2022** de 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC de fecha 6 de diciembre de 2022, tener por acreditada la personería de Marcela Pérez Tapia para representar a Cultivos Yadrán S.A., y previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles para la presentación de un PDC refundido, contados desde la notificación de la resolución.

5. La resolución citada precedentemente, fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile, la cual se entiende practicada con fecha 25 de julio de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

6. Con fecha 16 de octubre de 2023, estando dentro del plazo ampliado en la **Resolución Exenta N°4/Rol A-004-2022**, y dentro del nuevo plazo otorgado en la **Resolución Exenta N°5/Rol A-004-2022** y ampliado a su vez en **Resolución Exenta N°6/Rol A-004-2022**, Cultivos Yadrán S.A., presentó un PDC refundido, acompañando a su presentación los siguientes anexos:

- Anexo 1. Minuta de análisis de efectos, CES Leucayec, de 16 de octubre de 2023, elaborada por ECOS Chile SpA.
- Anexo 2. Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa de los centros de cultivo del titular (Código PO-MA-023, de 4 de noviembre de 2021 y actualizado a agosto de 2023).
- Anexo 3. Cotización N° 007-YRDN, de 4 de septiembre de 2023, de J&C Servicios SpA.
- Anexo 4.1. Registro fotográfico fechado y con ubicación que da cuenta de la ejecución de la primera capacitación de 15 de septiembre de 2023.
- Anexo 4.2. Listado de participantes y asistentes a capacitación.
- Anexo 4.3. Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023.
- Anexo 4.4. Boleta electrónica N° 139, de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda.

7. Con fecha 10 de enero de 2024, Cultivos Yadrán S.A. solicitó la reserva de la información contenida en el anexo 4.3. del PDC refundido de 16 de octubre de



2023, y en el Anexo N° 2 del segundo otrosí de la presentación de enero de 2024, que se corresponde a su vez con el anexo 4.4 del PDC refundido, por tratarse estas de información sensible y confidencial relacionada con estrategias comerciales de la Empresa.

8. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANÁLISIS

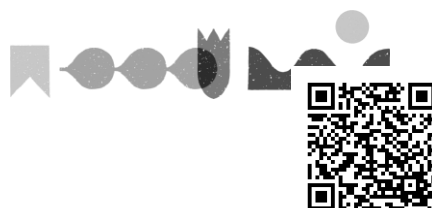
9. La solicitud de reserva de información que requiere la empresa es respecto de los anexos 4.3. "Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023" y 4.4. "Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda", que son parte del PDC refundido presentado con fecha 16 de octubre de 2023.

10. La causal de reserva invocada por la empresa es la contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. La empresa señala que dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para sí misma y para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a datos comerciales sensibles que son propiedad intelectual de la Consultora Certes Ltda, pudiendo la divulgación de esta información permitir a competidores replicar las metodologías y estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la consultora y vulnerando sus derechos comerciales e intelectuales.

11. A continuación, se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada, en virtud del artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente en cuanto a sus derechos comerciales o económicos.

12. Mediante la solicitud de reserva de información realizada por Cultivos Yadrán S.A. el 10 de enero de 2024, se indicó que "(...) *la información requerida contiene datos de carácter comercial sensible, al estar asociados a estrategias comerciales en la regulación acuícola, específicamente respecto de estrategias de control de biomasa, vinculadas a la actualización del Protocolo de Planificación de Siembra y Control de Biomosas, el cual fue elaborado para asegurar el cumplimiento de la producción autorizada. Esta presentación –entonces- cuenta con un formato y metodología propia, por lo que el contenido de esta información corresponde a la propiedad intelectual de la Consultora Certes Ltda. Así, su divulgación supondría la posibilidad de ser replicada por otros competidores equivalentes, afectando asimismo las ventajas comparativas de Cultivos Yadrán S.A., en atención a que, con el conocimiento de este documento, terceros podrían anticipar hitos relevantes de mi representada.*"

13. Dentro de este contexto y para determinar si en el caso concreto se cumplen los tres requisitos que establece el Consejo para la Transparencia para



proceder a la reserva de información, es necesario desglosar cada uno y analizar su aplicación al presente caso.

13.1. **La información requerida no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información.** Al respecto, la empresa argumenta que los documentos en cuestión, específicamente la “Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023” y la “Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023”, contienen detalles que no son de dominio público ni accesibles para terceros.

Esta información incluye estrategias específicas relacionadas con el control de biomasa en el ámbito acuícola, elaboradas por la consultora Certes Ltda. El acceso a estos datos no está disponible para el público en general ni para los competidores, ya que forma parte de metodologías y protocolos propios de la consultora.

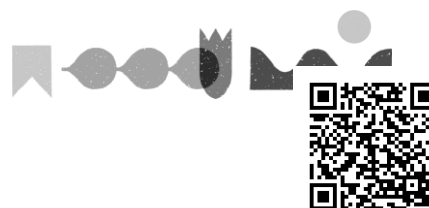
Por lo tanto, al no ser información comúnmente accesible o de conocimiento general dentro del sector, se cumple con este primer requisito de reserva, dado que su divulgación brindaría acceso a datos exclusivos y estratégicos que pertenecen a la consultora y a la empresa.

13.2. **La empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategias.** En su solicitud, Cultivos Yadrán S.A. hace referencia a los esfuerzos que tanto la empresa como la consultora Certes Ltda. realizan para proteger la confidencialidad de su información estratégica. Esto incluye la aplicación de medidas específicas para preservar la propiedad intelectual y comercial de las metodologías que utilizan en la regulación acuícola, particularmente en relación con la planificación de siembra y el control de biomasa. La información proporcionada en el anexo incluye detalles técnicos y comerciales desarrollados internamente, que son parte de su propiedad intelectual.

Además, la empresa adjunta una carta en la que expone los derechos comerciales e intelectuales que podrían verse vulnerados si esta información fuera divulgada. Este esfuerzo de protección y las acciones tomadas para asegurar la confidencialidad demuestran un interés concreto y sostenido por parte de la empresa en preservar la naturaleza reservada de estos documentos. Este factor cumple con el segundo requisito, ya que se constata la existencia de esfuerzos significativos para mantener la información bajo confidencialidad.

13.3. **La divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa.** La empresa señala que la información contenida en los documentos incluye detalles clave sobre su metodología y estrategias comerciales, las cuales constituyen una ventaja competitiva en el sector acuícola. Si esta información se hace pública, los competidores podrían replicar estas metodologías y estrategias, lo que afectaría directamente las ventajas comerciales que posee tanto Cultivos Yadrán S.A. como la consultora Certes Ltda.

Al ser información estratégica, su divulgación permitiría a terceros anticipar decisiones y acciones de la empresa, afectando así su posición competitiva en el mercado. Esto pone en riesgo no solo las ventajas de Cultivos Yadrán S.A., sino también las de la consultora, cuya propiedad intelectual se vería vulnerada.



Este tercer requisito también se cumple en el presente caso, ya que la publicación de estos documentos permitiría a competidores replicar las estrategias comerciales y metodologías, afectando negativamente las ventajas comparativas de la empresa.

14. Por lo expuesto, procede aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, y por tanto, se accederá a la reserva solicitada respecto de la información requerida, en el sentido de censurar en los anexos 4.3. “Presentación que da cuenta de contenidos expuestos en capacitación de 15 de septiembre de 2023” y 4.4. “Boleta electrónica N° 139 de 25 de septiembre de 2023, de Certes Ltda” los antecedentes, referencias o datos que pudiesen comprometer los intereses aludidos precedentemente siendo lo anterior solo para efectos de transparencia activa y de la publicación de la información en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

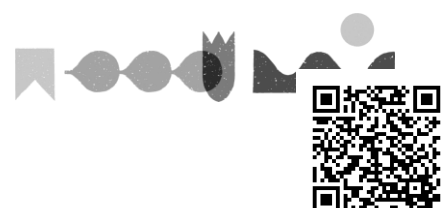
15. El PDC presentado aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Superar la producción máxima autorizada en el CES Leucayec, durante el ciclo productivo ocurrido que se extendió desde octubre de 2018 a abril de 2020”, a través de un plan de acciones y metas que contiene 5 acciones principales y 1 acción alternativa, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa operadora

N° de Acción	Acción propuesta
1 (ejecutada)	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
2 (en ejecución)	Retiro de residuos sólidos detectados en inspección efectuada en CES Leucayec.
3 (en ejecución)	Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4 (por ejecutar)	Reducir producción de Salmones en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2024-2026 de modo de compensar la sobreproducción detectada.
5 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
6 (alternativa)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado

16. Al efecto, y dado el tiempo transcurrido desde la presentación del PDC refundido, se solicita actualizar el estado de ejecución de todas las acciones



propuestas en éste, debiendo **acompañar como medios de verificación los antecedentes que permitan acreditar el grado de ejecución a la fecha del nuevo PDC refundido**, de tal modo de validar que dicha propuesta se condice o no con las acciones efectivamente ejecutadas o en ejecución.

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

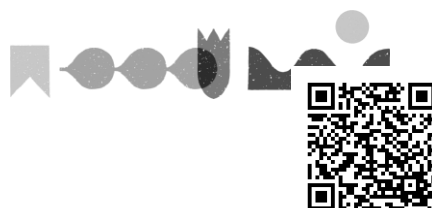
17. En relación con el análisis de efectos negativos (Anexo 1 PDC refundido), el titular consideró la siguiente información: (i) concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, (ii) concentración de clorofila en el mar; (iii) información de granulometría y composición del bentos; (iv) macrofauna bentónica; (v) presencia de microorganismos en fondo marino; (vi) registro visual de filmación submarina; (vii) calidad de agua; (viii) modelación de depositación de carbono.

18. A partir del análisis contenido en el Informe Técnico “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio Res. Ex. N°1 y Res. Ex. N°3/Rol A-004-2022 Centro de Engorda de Salmones Leucayec YADRAN S.A.”, de octubre de 2023, elaborado por la consultora ECOS², en el apartado “Determinación y cuantificación de efectos ambientales”, la empresa descarta la generación de efectos negativos producto del hecho infraccional, sosteniendo que “(...) *la información proporcionada por los antecedentes disponibles como la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS), monitoreos internos e INFAs realizadas en el CES, permiten analizar las condiciones ambientales en el entorno de la Unidad Fiscalizable en períodos previos, durante y posterior a la infracción, dan cuenta que las condiciones ambientales del centro han sido regularmente del tipo “aeróbicas” (...) a pesar de la infracción de sobreproducción imputada por la SMA, esto no generó modificaciones en el entorno ambiental del área del centro (...)*” Por su parte, respecto a la riqueza de la macrofauna bentónica se señala que “(...) *sobre la base de los antecedentes disponibles, no habría evidencia de una disminución o alteración negativa en las condiciones del hábitat incluyendo el periodo en que se constata el hecho infraccional de sobreproducción*”.

19. En cuanto al análisis satelital efectuado para analizar la concentración de clorofila en las cercanías del CES, indica que “(...) *se observa un aumento relativo en el entorno del Centro a finales del 2020 y hasta mayo del 2021, situación que posteriormente es revertida. Es decir, si bien los antecedentes no permiten descartar un efecto de la operación del proyecto en el entorno inmediato del proyecto respecto al parámetro clorofila, este fue revertido posteriormente, sin manifestarse en la actualidad*”.

20. Respecto al análisis de dispersión de carbono entregado por el modelo Depomond, este da cuenta en el escenario de sobreproducción “(...) *que el Índice de impacto con máxima depositación (...) alcanza un valor de 0,94 (cercano a 1), lo que sería indicativo de un impacto moderado del sistema*”.

² Anexo 1 del PDC refundido.



21. Finalmente, y en relación a los resultados de monitoreo realizados en 2023, se indica que *“(...) en ninguna de las transectas existe presencia de burbujas de gas emanadas desde el fondo marino y en 4 se observan restos de residuos industriales (...) si bien se registran transectas con presencia de cubierta de microorganismos, éstas no necesariamente se encuentran relacionadas con la producción del centro, ya que fueron visualizadas también fuera del área de influencia, y en forma previa al periodo de sobreproducción observado”*.

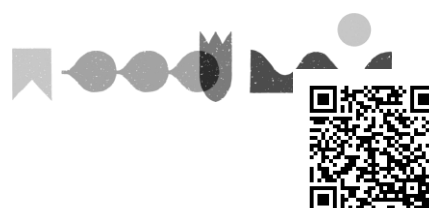
22. Respecto de los resultados de los análisis expuestos por el titular, en específico del análisis de depositación de carbono realizado por modelo Depomod, si bien se entregan resultados de modelación indicando área de influencia para cada escenario solicitado (escenario producción autorizada por RCA y escenario de ciclo de con sobreproducción), cabe señalar que para una correcta comparación de las áreas modeladas se requiere que la Titular presente toda la información referente a los parámetros de modelación utilizados (tabla completa de *inputs* de modelación para ambos escenarios). Sumado a lo anterior, el titular deberá considerar para su modelación los escenarios de peor condición para ambos escenarios, como por ejemplo el uso del calibre de mayor tamaño (12mm) en el alimento. Por otro lado, deberá acompañar el respaldo de la información utilizada como *input* de las modelaciones.

23. En cuanto al área de influencia, y considerando los resultados presentados sobre depositación de carbono modelado, este da cuenta que el escenario de sobreproducción modelado presenta un incremento del área impactada en relación con la condición autorizada, por lo que el mismo da cuenta de la generación de un efecto negativo el cual debe ser reconocido como tal por la empresa. Así, el mismo informe señala que el escenario de sobreproducción representa **un incremento del 8,7% del área de influencia** para la condición modelada en el escenario autorizado, equivalente a una superficie de 150.997 m². En este sentido, se hace presente que el hecho de que los sectores de mayor depositación se ubiquen dentro y en las inmediaciones de la concesión no descarta la generación del efecto negativo ya descrito.

24. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de alimento adicional durante el ciclo productivo 2018 a 2020. En efecto, será necesario complementar el informe en relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de **alimento adicional** que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con la cantidad de alimento que se proyectaría suministrar en un escenario cumpliendo con las toneladas de producción máximas establecidas para el CES Leucayec. Dicho análisis deberá cuantificar cuál fue el aporte en cuanto a nutrientes y materia orgánica, específicamente Nitrógeno (N) y Fósforo (P), liberado y que se incorpora al medio marino (columna de agua y sedimentos), que se adicionó debido a la sobreproducción, indicando el total de toneladas y concentración, el análisis debe considerar, a lo menos, los valores nutricionales correspondiente al alimento de mayor calibre.

25. Adicionalmente, la empresa deberá determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada.

26. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos, considerando que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados**



por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada.

27. A partir de los anterior, se requerirá describir en forma certera y reconocer -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de influencia durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo requerido.

28. Finalmente, deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, indicando que los efectos adversos generados por las infracciones se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES (acción N° 4) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para los ciclos productivos en que se imputó la infracción.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

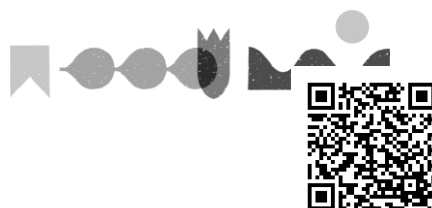
a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

29. Se observa que para la **acción N°4 (por ejecutar)** del PDC, consistente en “Reducir producción de Salmones en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2024-2026 de modo de compensar la sobreproducción detectada”, atendido el plazo transcurrido hasta la fecha y los plazos de ejecución propuestos, esta **deberá pasar a ser calificada como acción “en ejecución”**.

30. Luego, y en relación con el **indicador de cumplimiento** este deberá señalar “Producción del ciclo productivo 2024 -2026 CES Leucayec (RNA 110832) igual o menor a 4.046 ton”.

31. En cuanto a los **medios de verificación** se deberá indicar en el reporte inicial “– Declaración de intención de siembra y – Declaración de siembra efectiva”, antecedentes que dado el estado de ejecución de esta acción también deberán ser acompañados en anexo respectivo del PDC refundido (sin perjuicio de acompañar esta información en la presentación del PDC refundido). Luego, y en cuanto al reporte final se deberá indicar “- Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”.

32. Además, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá atenerse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.



- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

33. **Acción N°1 (ejecutada):** *“Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”.*

34. En relación al objetivo del procedimiento deberá considerar como objetivo lo siguiente: *“Este procedimiento tiene como propósito establecer las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables a los centros de cultivo en agua de mar en materia de biomasa de producción de forma preventiva, considerando además cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES”.*

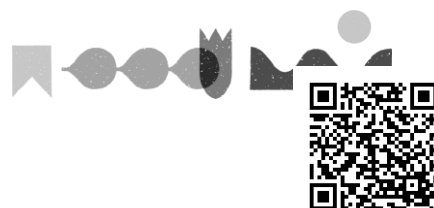
35. En cuanto a las acciones correctivas indicadas en los Puntos 6.4.1 Control de Siembra; 6.4.2 Control de Engorda; 6.4.3 Control de cosecha; y, diagrama 1 "Escenarios de alerta temprana y medidas de control", la Titular hace referencia al uso del Procedimiento PO-SG-005 "procedimiento para Acciones Correctivas o Preventivas". Al respecto, cabe señalar que dicho procedimiento PO-SG-005, debe ser complementado en función de indicar de manera clara y correlativa, las medidas correctivas establecidas que implementará para cada uno de los hitos del procedimiento, además de indicar los umbrales de alerta para activación de medidas correctivas, las que deben ser aplicadas al menos en: Control de Siembra, Control de Engorda y Control de Cosecha.

36. En función de lo anterior, el titular deberá considerar un umbral de seguridad que permita a la empresa disponer de tiempo suficiente para activar las gestiones tendientes a asegurar la obtención de la producción máxima autorizada en cada ciclo productivo, considerando los factores particulares de cada centro, tales como; especies cultivadas, tamaño y ubicación del centro, condiciones climáticas, desempeño sanitario, extensión del ciclo, entre otras. Lo anterior, tiene como finalidad asegurar que la planificación considere tiempo suficiente para lograr la cosecha y la implementación de las demás medidas previstas en el procedimiento, en función de las características particulares del CES Leucayec objeto del presente procedimiento sancionatorio.

37. Adicionalmente, el titular deberá entregar reportes ejecutivos y los medios de verificación correspondientes que den cuenta de la aplicación del protocolo.

38. En cuanto al **plazo de ejecución**, se hace presente que esta acción deberá estar en implementación durante todo el ciclo productivo 2024 -2026, por lo cual deberá modificar esta sección indicando la fecha de inicio y término respectivo de forma concordante con la acción N° 4, así como la calificación de esta acción pasando de ejecutada a en ejecución.

39. Se deberá señalar, como **indicador de cumplimiento**, “Procedimiento elaborado en la forma y en el plazo comprometido” e “Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo”.



40. En relación a los **medios de verificación** para acreditar el cumplimiento de esta acción, se deberá indicar en la sección reporte de avance “- Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo”, mientras que en la sección reporte final deberá comprometer la entrega de un informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales.

41. **Acción N°2 (en ejecución):** *“Retiro de residuos sólidos detectados en inspección efectuada en el CES Leucayec”.*

42. Atendido a que en la sección referida a la descripción de los efectos generados con ocasión de la infracción la empresa no describe como efecto la afectación al fondo marino derivada de la sobreproducción la presencia de los referidos sólidos, se considera que la presente acción **no debe ser incluida en el PDC ya que la misma no tiene por objeto la reducción o eliminación del efecto negativo generado por la infracción, o el retorno al cumplimiento normativo**, por lo que la misma escapa a los fines perseguidos con el instrumento y a los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1/Rol A-004-2022.

43. **Acción N° 3 (en ejecución):** *“Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”.*

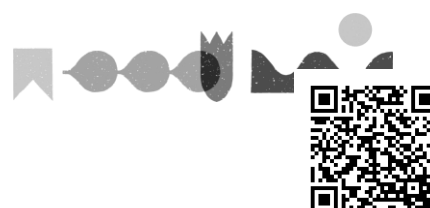
44. Atendido el tiempo transcurrido, se deberá actualizar el **plazo de ejecución** para informar sobre si a la fecha ha ejecutado una capacitación, en cuyo caso deberá acompañar los medios de verificación correspondientes como reporte inicial. En todo caso, y para efectos de que la ejecución de las acciones sea coherente desde el punto de vista temporal, atendido el plazo de ejecución de la acción N° 4, deberá indicar una nueva capacitación *“Dentro de 8 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”.*

45. Se deberá reemplazar el **indicador de cumplimiento** propuesto por el siguiente *“Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido”.*

46. Se solicita complementar el **medio de verificación** reporte de inicio y de avance con *“-Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado”.* Por su parte, se deberá señalar como **medio de verificación** reporte final lo siguiente *“-Informe final con el análisis de la ejecución de la acción. -Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”.*

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia por Cultivos Yadrán S.A. con fecha 16 de octubre de 2023, y sus respectivos anexos.



II. **TENER PRESENTE** presentación de Cultivos Yadrán de 10 de enero de 2024.

III. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Cultivos Yadrán S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PDC REFUNDIDO**. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. **ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** en virtud de lo razonado en los considerandos 9 y siguientes de esta resolución.

VI. **NOTIFICAR MEDIANTE** carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en Bernardino N° 1981, 5° piso, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

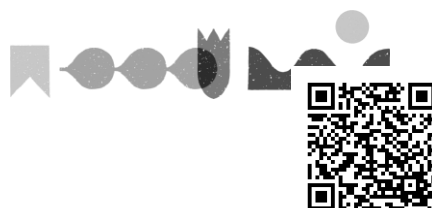
Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VOA/GTP/DJS

Notificación por Carta Certificada:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Representante legal de Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en Bernardino N°1981, 5° piso comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA

A-004-2022

